

Apuntes sobre la interpelación a los herederos

En el presente apunte intentaremos dar unos apuntes sobre la Ley 15/2015 que modifica el art. 1005 CC, así la interpelación a los herederos para que acepten o repudien la (herencia) se realizará a través del Notario y siempre que el causante este sujeto al derecho común del Código Civil.

Como antecedente el Reglamento Europeo de Sucesiones de 4 de julio de 2012 manifiesta que se tendrá que fijarse solo en el causante, de esta forma no importa cuál sea la nacionalidad o vecindad civil ni la residencia habitual del interpelante o del interpelado. Tampoco importa dónde se encuentre todo o parte de la herencia.

No existe competencia compartida con los Letrados de la Administración de Justicia, ni cabría interpelar por vía judicial para lograr los efectos de esta.

Cualquier interesado o llamado a la herencia puede instar la interpelación, siendo este concepto de interesado es muy amplio pues comprende cualquier heredero, incluso el heredero condicional, o el sustituto y otros herederos sucesivos, cualquier legatario, legitimario, albacea, contador-partidor, y también quien acredite ser acreedor del causante, o acreedor del interpelado o de cualquier otro heredero, o incluso acreedor de un legatario que pueda necesitar, por ejemplo, la entrega de su legado.

La legitimación pasiva de la interpelación es muy estrecha. Se restringe a quien está llamado a la herencia a título de heredero. El legatario y legitimario no pueden ser interpelados por el 1005, salvo en cuanto puedan ser igualmente herederos.

Un supuesto especial sería la situación del legatario podría ser interpelado por el 1005 CC solo en dos supuestos: si el testador así lo ha ordenado, o si toda la herencia se distribuye en legados conforme al artículo 891 CC. En otro caso, cabrá requerir notarialmente a un legatario para que acepte o repudie el legado, desde luego, pero no bajo pena de entenderse extinguido su derecho a repudiarlo por analogía con el 1005.

De esta forma el notario *comunica* al heredero que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia” y “además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente y no podrá solicitar el beneficio de inventario como ya señalamos en el apartado anterior. Se trata de notificar que el interpelante requiere una conducta, y además, que la ley sanciona el silencio. Hay una doble notificación: del requerimiento de hacer, y de la sanción legal de no hacer nada y este contenido no puede cambiarse ni matizarse por el interpelante, tampoco se podrá completarlo con otros posibles requerimientos o notificaciones a la misma persona en la misma acta. Los treinta días naturales son el plazo legal para aceptar, para acogerse al beneficio de inventario o para repudiar.

Las sentencias del Tribunal Constitucional 93/2009, de 20 de abril y 61/2010 de 18 de octubre, declaran la especial trascendencia de los actos de comunicación procesal, en particular el emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso, el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados. La sentencia del Tribunal Constitucional 16/1989, de 30 de enero, en su fundamento 2.º, señala que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable o la propia conducta, por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso,

pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia. Por ello corresponde al notario, de conformidad con la citada Ley de Jurisdicción Voluntaria- no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello conlleva la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y la limitación del empleo de la notificación edictal para aquellos supuestos en que no conste el domicilio que haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero.

Salvo mejor opinión

